C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2016-00002-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra **LIBAR GUZMÁN TUTA GARCÍA,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
[illegible] se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 01 AGO 2019
SECRETARIO

Rjmr

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. N° **2016-00616**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 25 de julio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA**, ubicado en "***CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RÍO- CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA APTO 202 B PARQ. 30, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.***, *Según Certificado de Libertad y Tradición ubicado en la* ***CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RIO - "CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA" APTO. 202 B PARQ. 30,*** *DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y Según Escritura Pública N° 2754 de fecha 22 de Octubre de 2013 otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta N/S. Distinguido como* ***APARTAMENTO NÚMERO 202 B Y PARQUEADERO NÚMERO 30 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA, UBICADO EN LA CALLE 64 NÚMERO 7-96 DEL BARRIO PINAR DEL RÍO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. APARTAMENTO 202 B, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.*** *Identificado con matrícula inmobiliaria* ***N° 260-285045",*** en la cual fue adjudicado al señor **RICARDO ENRIQUE SOTO MARTÍNEZ.**

Que en este momento procesal el despacho se percata, que si bien la demandada **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA,** fue notificada mediante comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (f. 57 a 59 y 66 a 68 del C. Ppal), estas inexplicablemente y sin fundamento alguno fueron remitidas a la **CALLE 27 A # 1 – 75 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N.S.**, dirección que no coincide con la relacionada en el escrito de demanda como lugar de notificación de la parte ejecutada y que para el caso es misma donde se ubica el bien dado en garantía hipotecaria, esto es "***CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RÍO- CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA APTO 202 B PARQ. 30, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.***, *Según Certificado de Libertad y Tradición ubicado en la* ***CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RIO - "CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA" APTO. 202 B PARQ. 30,*** *DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y Según Escritura Pública N° 2754 de fecha 22 de Octubre de 2013 otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta N/S. Distinguido como* ***APARTAMENTO NÚMERO 202 B Y PARQUEADERO NÚMERO 30 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA, UBICADO EN LA CALLE 64 NÚMERO 7-96 DEL BARRIO PINAR DEL RÍO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. APARTAMENTO 202 B, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.".***

En virtud de lo anterior, claramente se evidencia la configuración de la causal de nulidad insanable consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, por cuanto la indebida notificación derivo finalmente en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 17 de abril de 2018; frente a la cual el despacho en virtud del artículo 132 consonante con el artículo 42 Numeral 5 y 455 de la norma ibídem, no puede hacer caso omiso, toda vez que un error no puede conllevar a otro error y los actos ilegales no atan al juez, máxime si con ellos se pueden ocasionar perjuicios a terceros, como en el caso de marras seria el rematante.

Posición por demás respaldada en pronunciamiento proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025/18 de fecha 06 de febrero de 2018 M-P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien al tratar un caso de similares circunstancias fácticas puntualizó:

"(...) La Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia". (...)"

Y continúa expresando:

"(...) *Así mismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.*

En esta oportunidad, la Corte reitera que ***todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto.*** *Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

Adicionalmente, ***la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...)"***

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto no le queda otro camino a este operador judicial que declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la notificación de la demandada **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA, y en consecuencia se:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la notificación de la demandada **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA,** conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado del presente auto efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la devolución del Depósito Judicial consignado por el postor rematante RICARDO ENRIQUE SOTO MARTÍNEZ a efectos de participar en la subasta del bien inmueble objeto de litigio, por secretaría elabórense las órdenes de pago respectivas.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LO [illegible] ER
[illegible]
[illegible] notificó por
Anotación en [illegible] 0 1 AGO 2019
Hoy

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00624-00

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

> *"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*
>
> *Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que*

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática****. (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad-Litem designado en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, revisado el expediente se advierte, que efectivamente el curador nombrado mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2019, No compareció a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 29 de Noviembre de 2016; Así las cosas, se hace necesario relevar a la Dra. MYRIAM DOLORES GUTIÉRREZ ARANDA y en su lugar, se procede a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLÓN, a la doctora:

ANA LEONOR OSPINA DE OSORIO, quien se localiza en la Av. 4E # 6-49 Edif. Centro Jurídico Of. 215 de Cúcuta N/S. Tels.: 5755517-5746171.

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy, 01 AGO 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 544054003001-2017-00033-00

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

> *"(…) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*
>
> *Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido,* ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***

> ***priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*** *(Resalta la Sala).*
>
> *En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "*

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

> (...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 46 del Cuaderno Principal y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada: **ROSALÍA CONTRERAS GARCÍA CC N° 60.450.584,** para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **09 de Mayo de 2017**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios **LA OPINIÓN o EL TIEMPO**. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites pertinentes en procura de la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00067-00

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

> *"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*

> *Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido,* ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*** *(Resalta la Sala).*
>
> *En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "*

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

> (...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la falta de notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, en atención al escrito de renuncia al poder, presentado por el Dr. JUAN ALBERTO CÁCERES CANO (F. 40 C. Ppal.); el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por la Gerente de RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO: Ahora bien, en cuanto al memorial obrante a folio 42 del mismo cuaderno; **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para que en adelante represente a la entidad demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 01 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 544054003001-2017-00335-00

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

> *"(…) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*
>
> *Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido,* ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***

> ***priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*** *(Resalta la Sala).*
>
> *En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "*

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

> (...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad- Litem designado en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, por secretaría comuníquese la designación al Curador Ad- Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2019.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem aquí designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 01 AGO 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00335-00

DTE: ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ CC N° 60.301.471
DDO: SANDRA JANETH RINCÓN CC N° 60.445.285 PEDRO PABLO APONTE CC N° 13.365.824 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA DURÁN (Q.E.P.D.) CC N° 27.895.545

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 260-137852** de propiedad de la señora **GUILLERMINA DURÁN (Q.E.P.D.) CC N° 27.895.545**, Distinguido como **SIN DIRECCIÓN LOTE # 2 PARCELA # F,** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 386 de fecha 12 de Febrero de 1993, otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación **N° 4**; **COMISIÓNESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de $200.000.oo.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR CC N° 16.652.093 Y T.P. N° 215.610** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 01 AGO 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio Nº _D.C_____
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 544054003001-2017-00423-00

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

> *"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*
>
> *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*
>
> *Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que*

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática****. (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (…) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(…) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) **NANCY GUTIÉRREZ GARCÍA**, al doctor (a):

GUSTAVO OSPINA OSORIO, quien se localiza en la Av. 7C No. 5-18 Prados del Este, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tels.: 5846583- 5717751.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 01 AGO 2019.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00423-00

DTE: ESTER CARVAJAL DE RIVERA CC N° 28.066.369
DDO.: NANCY GUTIÉRREZ GARCÍA CC N° 1.093.740.805

Los Patios, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el Establecimiento de Comercio objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, denominado **CERVECERÍA BERNA GUTIÉRREZ**, de propiedad del demandado (a) **NANCY GUTIÉRREZ GARCÍA CC N° 1.093.740.805**, identificado con Matrícula Mercantil **No. 00205532**, Ubicado en la **AVENIDA 10 N 19-44 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de matrícula mercantil allegado (F. 10 al 11 C. No. 2); el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, COMISIÓNESE al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de $200.000.oo.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **AMINTA RIVERA CARVAJAL CC N° 28.067.642 Y T.P. N° 68.104** del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 01 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio Nº _D.C_____
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2017-00475-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir coadyuvado por la apoderada general de BANCO CAJA SOCIAL, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **RICHARD ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 01 AGO 2019
Hoy
SECRETARIO

Rjmr

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2017-00884-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. "STRAPFARMA S.A.S."** contra **EDINSON ERLEY CASTILLO VÁSQUEZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 01 AGO 2019
SECRETARIO

Rjmr

C.G. DEL P. **S.S.**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.
RDO. Nº 54-405-40-03-001- **2018-00094-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **LAURA CAMARGO FLÓREZ, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte ***demandante***, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 01 AGO 2019
Hoy

SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. Nº 54-405-40-003-001-**2018-00592-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la demandada **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ**, en escrito visto a folio que antecede, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **$ 3'890.995,oo;** es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **OSCAR GALVIS contra FRANCIA MARÍA RAMÍREZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte ejecutante Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **$ 3'890.995,oo;** y consignados por concepto del embargo decretado sobre el salario de la demandada**;** Conforme lo ordenado en la parte motiva; para lo cual el apoderado deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía ampliada.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior fue notificada por
Anotación en
Hoy 01 AGO 2019
SECRETARIO

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2019-00030-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CONJUNTO CERRADO MANET** contra **SAIDA MILDRED MENDOZA PINO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 01 AGO 2019
SECRETARIO

Rjmr

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2019-00085-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **31 DE JULIO DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **NANCY BELTRÁN TRIANA** contra **ERIKA YARLEY CHÁVEZ ESPITIA y RAFAEL ANTONIO OMAÑA TRUJILLO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado 01 AGO 2019
Hoy
SECRETARIO

Demanda: Verbal (Resolución Promesa de Compraventa).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00220-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que precede, el demandante coadyuvado por el demandado manifiestan que han llegado a un acuerdo de DESISTIR del proceso; por lo que el despacho accede a ello, de conformidad a lo consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda adelantada por **JUAN CARLOS PIRA GÁMEZ** contra **ÁLVARO JAIMES CONTRERAS**; conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar levantar las medidas cautelares ordenadas en éste proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ACTUACIÓN SECRETARIAL
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
01 AGO 2019
Hoy
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00266-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial contra **ABEL CORTES CAMARGO**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ABEL CORTES CAMARGO,** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Seis millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/l ($ 6'497.669,oo), por concepto de los cánones causados y vencidos hasta el 14 de junio de 2019, correspondiente a las cuotas números 58, 59, 60, 61, 62 63, conforme se discrimina en la **PRETENSIÓN A)**.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon o cuota, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo del demandado por concepto de cánones desde el 14 de julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon o cuota, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
La anterior providencia se notificó por
Hoy 01 AGO 2019
SECRETARIO